



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - Nº 1025

Bogotá, D. C., lunes, 26 de noviembre de 2018

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2018 SENADO

*por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, noviembre de 2018

Doctor

CARLOS EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

**Referencia: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 131 de 2018 Senado**, “*por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones*”.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 131 de 2018 Senado**, “*por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones*”.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN  
Senador de la República de Colombia  
Partido MIRA

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2018 SENADO

*por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*

#### I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa legislativa presentada por la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina busca modificar la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>, atendiendo a las decisiones de la Corte Constitucional contenidas en las Sentencias C-795 de 2014<sup>2</sup> y C-330 de 2016<sup>3</sup> en las que se exhorta al Congreso para que establezca e implemente una política pública comprensiva acerca de la situación de los segundos ocupantes en el marco de la justicia transicional.

El proyecto surge del propósito de otorgar plenas garantías de los derechos de los segundos ocupantes y tenedores de buena fe, realizando modificaciones a los artículos 23, 24, 28, 66, 68, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 86, 87, 88, 89, 92, 93, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 120.

#### II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley fue radicado el pasado 5 de septiembre de 2018 en la Secretaría General del Senado de la República. La iniciativa de origen congresional fue presentada por la Honorable

<sup>1</sup> Ley 1448 del 10 de junio de 2011 “*por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*”.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-795 de 2014. M. P: Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-330 de 2016. M. P: María Victoria Calle Correa.

Senadora María Fernanda Cabal Molina y fue publicada en *Gaceta del Congreso* número 658 de 2018.

Mediante oficio fechado 20 de septiembre de 2018 y recibido en mi oficina el día 5 de octubre de 2018 se me informó mi designación como ponente junto a los honorables Senadores María Fernanda Cabal Molina (coordinadora) Juan Carlos García, Armando Benedetti, Fabio Raúl Amín, Temístocles Ortega, Iván Name, Gustavo Petro, Alexander López, y Julián Gallo.

En sesión de fecha 25 de septiembre de 2018 consignada en el Acta número 10, la Senadora María Fernanda Cabal presentó a consideración de la Comisión la Proposición número 22, en la que solicita convocar a una Audiencia Pública sobre esta iniciativa con el fin de escuchar a la ciudadanía en general sobre el tema a regular por medio del presente proyecto de ley; proposición que fue aprobada por el pleno de la Comisión Primera.

Mediante Resolución número 06 de 1° de octubre de 2018 se convocó a Audiencia Pública con el objeto de otorgar garantías de participación a personas naturales y jurídicas en la discusión del proyecto de ley aquí mencionado.

### III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La Ley 1448 de 2011 surgió ante la necesidad de dar una respuesta estatal a las víctimas del conflicto en Colombia registradas desde 1985. Si bien esta ley reconoce que las víctimas tienen derecho a la verdad, justicia y reparación, la implementación y cumplimiento de esta no solamente debe enmarcarse en la perspectiva de la justicia transicional, sino también otorgar plenas garantías a quienes se les desconocieron sus legítimos derechos de propiedad y posesión adquiridos de buena fe exenta de culpa, con la puesta en marcha de esta ley. Así mismo, es obligación del Estado apuntar también al desarrollo rural, enmarcado en una estrategia de responsabilidad social, económica, jurídica y política frente a todos los colombianos, no solamente con quienes son considerados víctimas del conflicto.

El espíritu con el que fue promulgada la Ley 1448 de 2011, buscaba la reivindicación de la población rural y campesina con ocasión de los graves hechos que se presentaron en más de 60 años de conflicto, sin embargo, hay un interés subyacente en la misma, y es promover la reconciliación social, para así zanjar las diferencias y divisiones que se han creado a lo largo de los años en todos los niveles sociales en el país, contribuyendo con ello a la consolidación del tejido social; para lograr una sinergia que desarrolle modelos productivos que incentiven el uso adecuado de la tierra sobre la base del reconocimiento del rol de las comunidades rurales y su aporte al crecimiento económico del país.

No obstante, con lo que nos encontramos hoy en día, es que en la práctica esta ley ha tendido a convertirse en un instrumento de despojo de la tierra, que en lugar de enmendar las situaciones problemáticas para las que fue diseñada, en ocasiones ha resultado ser la gestora de nuevas víctimas del actuar del mismo Estado.

Con ella, se ha generado un conflicto de derechos fundamentales, entre los transicionales y los comunes, en los que el resarcimiento de unos ha dado como resultado la vulneración de otros. Es claro que el Estado debe atender las demandas transicionales de personas afectadas por la violencia, pero no puede aceptar que esas demandas produzcan daños a terceros, independiente que también ostenten la calidad de víctimas o sean ajenos a la violencia y sus consecuencias.

Evidencia de ello, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversos fallos exigiendo la adecuación de los elementos difusos de la norma por parte del Congreso de la República, como son la situación de los tenedores de buena fe y la problemática de la única instancia en los procesos de restitución.

Además, la Corte Constitucional<sup>4</sup> se pronunció en torno a una demanda que cuestionaba, entre otras cosas, que la ley no considerara como titulares de la acción a los tenedores de tierra, ni a los ocupantes de baldíos. Frente a los primeros, esta Corporación indicó:

*“a juicio de la Sala, si bien a los tenedores víctimas del conflicto, no se les puede aplicar en estricto sentido jurídico el derecho a la restitución de una propiedad o de una posesión, restitución que procede respecto de los propietarios, los poseedores u ocupantes, estas víctimas que ostentaban el derecho de tenencia no quedan desprotegidas frente a su legítimo derecho de reparación integral, el cual no solo incluye la restitución de bienes inmuebles, sino también medidas de indemnización y otros componentes reparatorios, sin perjuicio de que puedan acudir a la vía judicial ordinaria para la reivindicación de sus derechos”.*

Finalmente, estos mandatos son recuperados y recopilados por la Sentencia C-330 de 2016 en la que se demandan los artículos: 88 Oposición, 91 Contenido, 98 Pago de Compensación y 105 Funciones de la Unidad Administrativa, en los que dispone en el fallo:

*“EXHORTAR al Congreso de la República y al Gobierno nacional acerca de la necesidad de establecer e implementar una política pública comprensiva acerca de la situación de los segundos ocupantes en el marco de la justicia transicional”.*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Con el mismo objeto se presentó el Proyecto de ley ordinario número 09 de 2017, “*Mediante el cual se optimiza el trámite administrativo y judicial de la acción de restitución de tierras y se adoptan otras disposiciones*”, de iniciativa del doctor Antonio Guerra, Senador por el Partido Cambio Radical. Proyecto que fue archivado.

#### IV. PRINCIPIOS RECTORES DE LA RESTITUCIÓN

La Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016 expresó textualmente los fines esenciales del proceso de restitución de tierras, de la siguiente manera:

“Las normas del proceso de restitución de tierras persiguen dos fines esenciales: la protección de los derechos de las víctimas y la posibilidad de develar y revertir los patrones de despojo. De igual forma, la ley supone un tratamiento diferencial favorable para las víctimas, destinado a recuperar el equilibrio roto por la violencia, mediante un conjunto de reglas probatorias favorables para las víctimas, en lo que tiene que ver con las cargas procesales y probatorias, y uno exigente para los demás actores. Pero, además de esos propósitos, explícitos en el trámite legislativo y en la regulación de la ley, la Corte señaló en la segunda parte de esta providencia que las normas de la Ley 1448 de 2011 deben interpretarse y aplicarse de manera que satisfagan otro conjunto de principios, lo que hace este tipo de casos particularmente complejos. Para empezar, su aplicación debe ser favorable a la transición y a una expectativa de paz estable, pero, además, deben armonizarse con los principios de reforma agraria y producción de alimentos de los artículos 64 y 65 de la Constitución; hacerse compatibles con los derechos territoriales de los pueblos indígenas y las comunidades afrocolombiana, y tomar en cuenta las eventuales tensiones ambientales asociadas”.

Ante lo cual la presente reforma está orientada a respetar los fines y los principios normativos bajo los que fue promulgada la Ley 1448 de 2011, así como en los valores rectores que inspiran la normatividad internacional en la materia, entendiendo el carácter transicional como una de sus características fundamentales y comprendiendo que el conjunto de medidas adoptadas en la ley constituye una categoría jurídica especial que busca compensar a los afectados de los graves problemas sociales y de orden público ocasionados por el conflicto armado. La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras está dirigida a desarrollar e implementar los mecanismos más adecuados, eficaces y justos para ofrecer una reparación integral a todas las víctimas del conflicto armado y evitar el surgimiento de nuevos casos.

La ponencia busca dar cumplimiento al exhorto realizado por la Corte Constitucional especialmente en lo relacionado con los segundos ocupantes.

#### • EL MARCO INTERNACIONAL SOBRE JUSTICIA TRANSICIONAL, SU NATURALEZA Y LOS LÍMITES DE ESTA CATEGORÍA JURÍDICA<sup>5</sup>

El primer documento que se destaca en el surgimiento de la justicia transicional como categoría jurídica es el Informe del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas del 23 de agosto de 2004 (ONU, 2004), sostiene:

“...la noción de justicia transicional abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”.

1. La justicia transicional está asociada a deberes normativos establecidos en las normas internacionales, principalmente los relacionados con los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.
2. Se necesitan múltiples mecanismos judiciales para enfrentar estas violaciones, los cuales pueden ser diversos y adaptarse al contexto de cada país. Las comisiones de verdad, los programas de resarcimiento y reparación, los mecanismos de enjuiciamiento y las reformas institucionales globales como garantías de no repetición, son algunas de las herramientas enunciadas en este documento. Al respecto, el informe sugiere no recurrir a fórmulas únicas ni a importar modelos extranjeros, en tanto los mecanismos adoptados deben responder a la consulta, evaluación, participación pública, necesidades y aspiraciones propias de los países.
3. La justicia transicional tiene múltiples propósitos, entre los cuales se encuentran la búsqueda de la verdad, la rendición de cuentas y la reparación, la preservación de la paz y la construcción de la democracia y el Estado de derecho.
4. De acuerdo con el Secretario de las Naciones Unidas, es necesario incorporar el componente de prevención como el primer imperativo de la justicia. Lo anterior, teniendo

<sup>5</sup> Tomado del documento: Justicia transicional y acción sin daño. Una reflexión desde el proceso de restitución de tierras / Justicia transicional como categoría jurídica – Estándares normativos. Autores: Aura Patricia Bolívar Jaime y Olga del Pilar Márquez Cruz. PG: 12 <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/05/Justicia-transicional-y-acci%C3%B3n-sin-da%C3%B1o-Versi%C3%B3n-final-PDF-para-Web-mayo-2017.pdf?x39172>

en cuenta que la paz y la estabilidad solo prevalecerán si la población percibe que los problemas de gran calado político, tales como la discriminación étnica, la distribución desigual de la riqueza y los servicios sociales, el abuso de poder, la denegación del derecho de propiedad o ciudadanía y las controversias territoriales entre los Estados pueden resolverse de manera legítima y justa.

5. Los estándares del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), principalmente los relacionados con la protección de los derechos de las víctimas, son fundamentales para determinar el alcance y contenido de las medidas de transición. De acuerdo con estos instrumentos, las víctimas gozan de los siguientes derechos:
  - Al acceso a la justicia, al trato justo y a disponer de recursos.
  - Al resarcimiento y la reparación de los daños sufridos.
  - A la asistencia y al acceso a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación y a la no discriminación.
  - A la verdad.

Estos principios descritos anteriormente han sido ratificados por el Estado colombiano en las sentencias:

Sentencias C-370 de 2006<sup>6</sup>, C-771 de 2011<sup>7</sup>, C-579 de 2013<sup>8</sup> y C-379 de 2016<sup>9</sup>.

- **PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA**

En Colombia, la justicia transicional ha sido adoptada como una categoría jurídica y constitucional. De esta categoría se desprenden los siguientes principios y características:

- **Especialidad**

La noción de justicia transicional envuelve un tipo especial de justicia, cuyos instrumentos específicos exigen diseñar reglas especiales o excepciones frente a las reglas del derecho ordinario. Ello es así porque estos dispositivos parten de la constatación de que en esos contextos la justicia ordinaria no es adecuada para enfrentar legados de violaciones masivas de derechos

humanos siendo necesario diseñar instrumentos especiales y extraordinarios.

Esto es relevante, porque implica que cuando hay vacíos normativos en la aplicación de alguno de los mecanismos de justicia transicional, se debe acudir en principio a los estándares internacionales, a las disposiciones de la Constitución, y a los principios propios de la justicia transicional y del mecanismo específico. En consecuencia, es posible acudir al derecho ordinario siempre y cuando su aplicación sea coherente con los principios y fines particulares de este proceso, circunstancia que exige del operador indicar, al menos: 1) por qué es necesario aplicar disposiciones del derecho ordinario, y 2) por qué su aplicación es compatible con los principios y fines del proceso (Bolívar, et al., 2016).

- **Temporalidad**

La justicia transicional está pensada para realizarse en tiempos breves. No obstante, aunque es probable que la implementación de los diversos mecanismos se alargue en el tiempo, resulta fundamental que durante los primeros años se hagan esfuerzos significativos para hacer efectivos los derechos de las víctimas y se adelanten las reformas necesarias para consolidar el Estado democrático de derecho. Por esta razón, el diseño de los diversos instrumentos de la justicia transicional debe orientarse a la búsqueda de una mayor eficacia sin que este propósito implique el sacrificio de los objetivos propios de cada mecanismo.

- **Enfoque pro víctima**

Uno de los propósitos centrales de la justicia transicional es promover el reconocimiento de las víctimas y la garantía de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Para hacer efectivo este propósito, es necesario que los diversos mecanismos diseñados contemplen un tratamiento especial a las víctimas, como una estrategia orientada a la no repetición y a lograr hacer justicia para ellas. En el marco de este enfoque, en Colombia se han consagrado principios favorables para las víctimas, que no son propios del derecho ordinario, tales como Documentos de Justicia 32 y 17, el principio general de buena fe, la inversión de la carga de la prueba, el establecimiento de presunciones, entre otros.

- **Enfoques diferenciales**

Este principio reconoce que dentro del universo de víctimas hay algunas que por sus características particulares y dadas sus condiciones de mayor vulnerabilidad, deben recibir un trato diferente y preferente, por cuanto las violaciones masivas de los derechos humanos las han afectado de manera desproporcionada. En consecuencia, el Estado les debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección, asistencia y reparación, para lo cual se deben adoptar criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-771 de 2011. M. P. Nelson Pinilla Pinilla.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-379 de 2016. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

– **Enfoque holístico**

La justicia de transición requiere de estrategias holísticas de modo que los mecanismos de búsqueda de la verdad, los procesos de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables, y los programas de reparación se refuercen entre sí y no avancen aisladamente, prestando una atención integrada a los procesos. Por esto, **Pablo de Greiff (2009)** defiende el enfoque holístico o “coherentista” de la justicia transicional, que busca que las distintas herramientas sean compatibles entre sí y que haya coherencia entre las herramientas y otros deberes del Estado, v.gr., el desarrollo, la búsqueda de la paz, etc.

El enfoque holístico (**De Greiff, 2009; Boraine, 2006**) parte del reconocimiento de las debilidades de cada uno de los mecanismos, compensando la imperfección de la justicia transicional con la implementación, de manera coherente y articulada, de los distintos mecanismos dirigidos a reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, de modo que estos se pueden reforzar mutuamente y se puede aspirar a que haya justicia para las víctimas. (**Uprimny, 2013**).

• **Principios de la acción sin daño<sup>10</sup>**

La Acción Sin Daño, llama la atención sobre los impactos que tienen los programas y proyectos independientemente de sus buenas intenciones en tanto pueden exacerbar conflictos, generar dependencias, anular las capacidades de las personas, entre otros. A estas situaciones se les conoce como daños de la intervención. Sin embargo, las acciones también tienen el potencial de promover la resolución pacífica de los conflictos y las tensiones, generar independencia y autogestión, y potenciar las capacidades locales de paz. Las intervenciones que promueven esto corresponderían a acciones sin daño.

Esta reflexión es conocida internacionalmente como Do No Harm, y en Colombia y en Latinoamérica como Acción Sin Daño. El enfoque tiene varios puntos de partida:

1. La constatación de que la intervención hace parte del contexto y, por tanto, tiene la potencialidad de generar daños o de aportar a la construcción de paz.
2. Debido a lo anterior, la necesidad de hacer una lectura cuidadosa de los contextos en que se interviene.

3. La referencia a la ética de las acciones, la cual es una adición que le da una identidad especial al enfoque en nuestro país.
4. El imperativo de que ante la evidencia de cualquier impacto negativo o daño identificado es necesario y también posible, proponer opciones que lo mitiguen. A continuación, se amplía cada uno de estos aspectos.
  - **Principios de Deng sobre desplazamiento interno<sup>11</sup>**

**Informe del Representante del Secretario General, señor Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos**

**Principios Rectores de los desplazamientos internos**

Los principios rectores de los desplazamientos internos los cuales se fundan en el Derecho Humanitario internacional y en los instrumentos relativos a los derechos vigentes, que sirvan de pauta internacional para orientar a los gobiernos, así como a los organismos humanitarios y de desarrollo internacionales en la prestación de asistencia y protección a las personas internamente desplazadas. Tales principios fueron reconocidos como bloque de constitucionalidad en el sentido lato mediante Sentencia T-812 DE 2007 de la Corte Constitucional.

Existe hoy día el convencimiento general de que los desplazamientos internos, que afectan en todo el mundo a más de 25 millones de personas, se han convertido en uno de los fenómenos más trágicos de nuestro tiempo. Los desplazamientos, consecuencia habitual de experiencias traumáticas de conflictos violentos, violaciones manifiestas de los derechos humanos y causas similares en las que la discriminación tiene un papel significativo, generan casi siempre condiciones de sufrimiento y penalidad para las poblaciones afectadas. Provocan la ruptura familiar, cortan los lazos sociales y culturales, ponen término a relaciones de empleo sólidas, perturban las oportunidades educativas, niegan el acceso a necesidades vitales como la alimentación, la vivienda y la medicina, y exponen a personas inocentes a actos de violencia en forma de ataques a los campamentos, desapariciones y violaciones. Los desplazados internos, tanto si se agrupan en campamentos como si huyen al campo para ponerse al abrigo de posibles fuentes de persecución y violencia o se sumergen en comunidades igualmente pobres y desposeídas, cuentan entre las poblaciones más vulnerables y más necesitadas de protección y asistencia.

<sup>10</sup> “**JUSTICIA TRANSICIONAL Y ACCIÓN SIN DAÑO, una reflexión desde el proceso de restitución de tierra**” autores: Aura Patricia Bolívar Jaime, Olga del Pilar Vásquez Cruz. <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/05/Justicia-transicional-y-acci%C3%B3n-sin-da%C3%B1o-Versi%C3%B3n-final-PDF-para-Web-mayo-2017.pdf?x39172>

<sup>11</sup> **PRINCIPIOS DE DENG**, informe del Representante del Secretario General, señor Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf>

– **Principio 29**

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a acceder en condiciones de igualdad a los servicios públicos.
2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

• **Principios de Pinheiro**<sup>12</sup>

**13. Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución**

- 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución.
- 13.2. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que las mujeres puedan participar en condiciones de plena igualdad en estos procedimientos.
- 13.5. Los Estados deben procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones. Para facilitar al máximo

el acceso a los procedimientos de reclamación, las personas afectadas deben tener la posibilidad de presentar sus reclamaciones por correo, por medio de un representante legal o en persona. Los Estados también deben considerar la posibilidad de establecer unidades móviles para garantizar que todos los reclamantes potenciales puedan acceder a los procedimientos de reclamación.

- 13.6. Los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas.
- 13.7. Los Estados deben elaborar formularios de reclamación de la restitución que sean sencillos y fáciles de entender y utilizar, y que estén redactados en el idioma o los idiomas principales de los grupos afectados. Se debe prestar a las personas asistencia adecuada para rellenar y presentar todos los formularios de reclamación necesarios, teniendo en cuenta la edad y el género de los reclamantes.
- 13.8. Cuando no sea posible simplificar suficientemente los formularios de reclamación debido a la complejidad inherente a esos procedimientos, los Estados deben contratar a personas cualificadas para que se entrevisten con los reclamantes potenciales y, respetando el principio de confidencial y teniendo en cuenta su edad y su género, recaben la información necesaria para completar los formularios de reclamación en su nombre.
- 13.9. Los Estados deben establecer plazos precisos para la presentación de reclamaciones de restitución. Esos plazos, que deben divulgarse ampliamente y ser suficientemente extensos para que todos los afectados puedan presentar sus reclamaciones, han de establecerse teniendo en cuenta el número de reclamantes potenciales, las posibles dificultades para obtener y recopilar la información, el alcance del desplazamiento, la accesibilidad de los procedimientos para grupos potencialmente desfavorecidos e individuos vulnerables, y la situación política en el país o la región de origen.
- 13.10. Los Estados deben velar por que se proporcione a las personas que lo necesiten, incluidos los analfabetos y los discapacitados, una asistencia especial para garantizar que no se les niegue el acceso a los procedimientos de reclamación de restitución.

<sup>12</sup> Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro” Marzo 2007 [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro\\_principles\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf)

- 13.11. Los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados.
- 13.12. Los Estados deben velar por que nadie sea procesado o castigado por presentar una reclamación de restitución.
- 17.2. Los Estados deben velar por que las garantías procesales otorgadas a los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos, de los inquilinos o de otros titulares de derechos a volver a tomar posesión de las viviendas, las tierras o el patrimonio en cuestión de forma justa y oportuna.
- 17.3. En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.
- 17.4. En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad.

<b>ACUERDOS EXPEDIDOS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS FRENTE AL TEMA</b>	
<b>Acuerdo número 18 de 2014</b>	por el cual adopta y define los lineamientos para la ejecución del Programa de Medidas de Atención a los Segundos Ocupantes en la Acción de Restitución, a través del cual se otorgan tierras y/o proyectos productivos y se gestiona la priorización para el acceso a programas de subsidio de vivienda y/o de formalización de la propiedad rural, cuando sea el caso (artículo 4°). Define como segundos ocupantes a <i>“aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial, pese a no haber sido declaradas de buena fe exenta de culpa en la sentencias de restitución y no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado y que, con ocasión a la sentencia, se vieron abocadas a perder su relación con el predio”</i> .
<b>Acuerdo número 21 de 2015</b>	Derogar el contenido del Acuerdo número 18 de 2014 y se contempla la atención a <i>“las personas naturales que en virtud de providencia judicial proferida por los jueces o magistrados de restitución, hayan sido reconocidos como segundos ocupantes y se ordene respecto de ellos su atención.</i>
<b>Acuerdo número 29 del 15 de abril de 2016</b>	Señala que serán atendidos aquellos que <i>“en virtud de providencia judicial proferida por los Jueces o Magistrados de Restitución, hayan sido reconocidos como tal y se ordene respecto de ellos su atención.</i>
<b>Acuerdo número 33 del 9 de diciembre de 2016</b>	Deroga el Acuerdo número 29 de 2016 y se establecen medidas de atención a segundos ocupantes, así como el procedimiento para su aplicación, de conformidad con la Sentencia C-330 de 2016 y las subreglas jurisprudenciales contenidas en el auto 373 y las Sentencias T-315 y T-367 de 2016. Se establecen medidas que pueden ir desde el otorgamiento de tierras, proyectos productivos, gestión de priorización para el acceso a programas de subsidio de vivienda y remisión del caso a la autoridad competente para la <i>formalización de la propiedad rural, hasta el pago en dinero, cuando sea el caso, las cuales se sustentan en el grado de vulnerabilidad y dependencia que se tiene con el predio que fue solicitado en restitución”</i> (artículo 1°), las cuales se materializarán a través de la Unidad <i>“Una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se determina una de las medidas establecidas en el presente acuerdo a favor de un segundo ocupante”</i> .

**ACUERDOS EXPEDIDOS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS FRENTE AL TEMA**

<b>Sentencia C-330 de 2016</b>	<p>La Corte estudió la constitucionalidad contra la expresión exenta de culpa, contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011 en virtud de la cual los opositores tenían acceso a una compensación económica por el desalojo del inmueble en posesión objeto de la acción de restitución.</p> <p>Los cargos de inconstitucionalidad que se adujeron se relacionaban con la exigencia de dicho estándar a “cualquier persona, sin tener en cuenta la multiplicidad de condiciones de quienes se constituyen como opositores dentro del proceso judicial, y que podrían hallarse en imposibilidad de demostrarlo probatoriamente, entre los cuales se encuentran grupos de personas que no necesariamente tuvieron relación con los hechos victimizantes, o que a pesar de haber actuado de buena fe al momento de acceder al predio, no demostraron una actuación plenamente informada para no incurrir en el error, o que accedieron al predio objeto de restitución en razón a su condición de vulnerabilidad, situación de pobreza o insatisfacción del derecho a la vivienda y/o subsistencia”.</p> <p>Por tanto la Corte, en aplicación de los Principios Pinheiro, definió a estas familias o individuos como segundos ocupantes, más allá de la categoría de la Ley de Víctimas de opositores, como aquellos “que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre”.</p>
--------------------------------	---

Según lo anterior, para la Corte los segundos ocupantes son quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno. En ese orden de ideas, los conceptos “opositor” y “segundo ocupante” no son sinónimos.

Los jueces deben tomar en consideración los factores de vulnerabilidad de los segundos ocupantes dando paso a una aplicación flexible o incluso no aplicar el requisito de acreditar buena fe exenta de culpa, sin que con ello se favorezca, i) el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras

y el patrimonio de las víctimas; ii) a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra; y iii) a quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo. (C-330/16).

## V. MARCO NORMATIVO

### Marco internacional

- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en zonas rurales*.
- Convención Interamericana de Derechos Humanos, parte i - *Deberes de los Estados y Derechos Protegidos, Capítulo I*.
- Principios de Pinheiro que define el *Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas*.

### Normatividad nacional

- Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011).
- Decreto número 4157 de 2011.
- Decreto número 4829 de 2011.
- Decreto número 2363 de 2015.
- Decreto número 440 de 2016.
- Acuerdo número 33 de 2016.

### MARCO JURISPRUDENCIAL

- Sentencia C-795 de 2014.
- Sentencia C-330 de 2016.

## VI. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente. Es relevante mencionar, para el caso en concreto, que no obstante lo anterior tenemos como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007<sup>13</sup>, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

Cabe resaltar que la iniciativa busca que las herramientas y autoridades existentes se articulen, unifiquen y mejoren las estrategias de protección de los niños, niñas y adolescentes ante los delitos realizados a través de medios informáticos o electrónicos.

## VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Como resultado del análisis de los efectos de esta iniciativa, se considera oportuno hacer las siguientes modificaciones al texto del proyecto, las cuales se integran en la presente ponencia de la siguiente manera:

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-911 de 2007. M. P.: Jaime Araújo Rentería.



TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>“Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>“Por medio de la cual <u>se establecen medidas de protección para los segundos ocupantes en condición de vulnerabilidad reconocidos en los procesos de restitución de tierras en el marco</u> de la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones”</p>
<p><b>Artículo 1.</b> La presente iniciativa de ley tiene por objeto modificar algunos de los artículos de la Ley 1448 de 2011, por la que se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.</p>	<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente iniciativa tiene por objeto establecer medidas de protección, dirigidas al segundo ocupante en condición de vulnerabilidad reconocido como tal dentro del proceso de restitución de tierras contemplado en la Ley 1448 de 2011, sin que ello implique la imposición de nuevas cargas a las víctimas que solicitan la restitución de sus tierras.</p> <p>No se podrá entender en ningún caso, que el segundo ocupante en condición de vulnerabilidad está eximido del cumplimiento de los presupuestos sustanciales y procesales fijados en los procesos de restitución de tierras, a excepción de lo contemplado en la presente ley.</p>
<p><b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el inciso 1 del artículo 23 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 23. Derecho a la verdad.</b> Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero, así como las estrategias y mecanismos utilizados para usurpar y controlar territorios al igual que poblaciones.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas.</p> <p>El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial.</p>	<p><b>Artículo 2º. Segundos ocupantes en condición de vulnerabilidad.</b> Se considera segundo ocupante aquella persona natural en condición de vulnerabilidad que actúan como opositor dentro del proceso judicial de restitución de tierras en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio solicitado en restitución, y que no tuvo ninguna relación directa o indirecta con el conflicto armado, ni con los hechos que dieron lugar al despojo y/o al abandono forzado del predio. Para determinar la vulnerabilidad del segundo ocupante, el magistrado especializado tendrá en cuenta el cumplimiento de al menos dos o más de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estar reconocido como víctima del conflicto armado en el Registro Único de Víctimas (RUV) con anterioridad a la adquisición, posesión o tenencia del predio objeto de restitución.</li> <li>2. Ser o haber sido víctima de catástrofes naturales.</li> <li>3. Acreditar que la suma de los ingresos mensuales del núcleo familiar, no superan la línea de pobreza extrema.</li> <li>4. Demostrar sumariamente dependencia económica exclusiva de la explotación del predio objeto de restitución.</li> <li>5. No poseer tierra para habitar o alternativas de vivienda.</li> <li>6. Presencia en el núcleo familiar de personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas o niños.</li> <li>7. Y en general aquellas condiciones particulares, que lo pondrían en una situación grave o difícil para su subsistencia y la de su núcleo familiar, en razón de una decisión que le exige desprenderse de su relación jurídica y material con el predio.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El magistrado especializado deberá adelantar todas las actuaciones necesarias incluyendo el decreto y la práctica de pruebas de oficio para garantizar la verdad real y la existencia de la vulnerabilidad alegada por el opositor; en todo caso deberá garantizar que todas las partes dentro del proceso de restitución tengan asistencia jurídica desde el inicio.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La calidad de segundo ocupante en condición de vulnerabilidad será reconocida en cualquier momento del proceso por el magistrado especializado y declarado en la providencia judicial donde se da por terminado el proceso, en la cual deberá dar prevalencia al derecho sustancial.</p>
<p><b>Artículo 3º.</b> Modifíquese el inciso primero del artículo 24 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 24. Derecho a la justicia.</b> Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca al esclarecimiento de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, la identificación de los responsables, y su respectiva sanción, <u>así como las estrategias y mecanismos utilizados para usurpar y controlar territorios al igual que poblaciones</u></p>	<p><b>Artículo 3º. Acceso a la justicia.</b> Corresponde a la Defensoría del Pueblo a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública adelantar las labores de asesoría, orientación, acompañamiento y representación judicial de aquellas personas que consideren cumplir con las condiciones previstas en el artículo 2º de la presente ley, y que se encuentren en debilidad procesal para ser parte del proceso.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entiende por debilidad procesal la ausencia de asesoría legal, de medios económicos</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Las víctimas tendrán acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia.</p>	<p>o técnicos para obtener las pruebas requeridas, dificultades para acudir al proceso, o similares circunstancias que ameriten un tratamiento diferencial.</p> <p>En los casos donde el segundo ocupante en condición de vulnerabilidad esté reconocido previamente como víctima en el Registro Único de Víctimas (RUV), el acompañamiento y representación judicial estará en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral.</p>
<p><b>Artículo 4°.</b> Adiciónese un nuevo artículo en el Título I, Capítulo II de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:  <b>Artículo 28A.</b> <i>Deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, e intervinientes.</i> Son deberes de las partes y sus apoderados, e intervinientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Actuar con fundamento en la Constitución y la ley.</li> <li>2. Obrar con lealtad, rectitud con las instituciones del Estado.</li> <li>3. Denunciar presiones indebidas de personas o instituciones con intereses políticos, o de cualquier orden.</li> <li>4. No realizar actos que atenten o perturben la propiedad, así como actos vandálicos que atenten contra personas, instituciones o bienes.</li> </ol>	<p><b>Artículo 4°.</b> <i>Buena fe exenta de culpa para los segundos ocupantes en situación de vulnerabilidad.</i> En aquellos casos donde se alegue la condición de vulnerabilidad manifiesta del segundo ocupante, el magistrado especializado deberá efectuar un análisis flexible y diferenciado sobre el cumplimiento de los requisitos sustanciales, y las cargas probatorias que se exige en el proceso judicial para demostrar la buena fe exenta de culpa o inaplicar este requisito en casos excepcionales.</p> <p>La flexibilización o inaplicación de este requisito nunca deberá favorecer, legalizar ni legitimar el despojo del patrimonio de las víctimas; no podrá aplicarse a la persona natural que no enfrenta ninguna condición de vulnerabilidad o a quien haya tenido alguna relación directa o indirecta con el conflicto armado, ni con los hechos que dieron lugar al despojo y/o al abandono forzado del predio.</p> <p>El magistrado especializado en todo caso proferirá desde el inicio del proceso las órdenes encaminadas a superar los obstáculos y redistribuir el equilibrio de las partes sin que esto implique la imposición de cargas a las víctimas solicitantes de restitución.</p>
<p><b>Artículo 5°.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:  <b>Artículo 66. Retornos y reubicaciones.</b> Con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo condiciones de seguridad favorables, estas procurarán permanecer en el sitio que hayan elegido para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento.</p> <p>Cuando no existan las condiciones de seguridad para permanecer en el lugar elegido, las víctimas deberán acercarse al Ministerio Público y declarar los hechos que generen o puedan generar su desplazamiento.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, salud a cargo del Ministerio de la Protección Social, educación a cargo del Ministerio de Educación Nacional, alimentación y reunificación familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vivienda digna a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando se trate de vivienda urbana, y a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate de vivienda rural y orientación ocupacional a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje.</p> <p>Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reglamentará el procedimiento para garantizar que las personas víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren fuera del territorio nacional con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley, sean incluidas en los programas de retorno y reubicación de que trata el presente artículo.</p>	<p><b>Artículo 5°. Prohibición.</b> La persona natural que no enfrenta ninguna condición de vulnerabilidad o a quien haya tenido alguna relación directa o indirecta con el conflicto armado o con los hechos que dieron lugar al despojo y/o al abandono forzado del predio, no será eximida en ningún caso del requisito de probar la buena fe exenta de culpa para acceder a la compensación contemplada en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Parágrafo 3°. Las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden retornar voluntariamente serán objeto de elaboración del censo y caracterización del grupo familiar retornado, por parte de las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de Víctimas, siendo de carácter obligatorio.</p>	
<p><b>Artículo 6°.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 68 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:  <b>Artículo 68. Evaluación de la cesación de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.</b> La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los alcaldes municipales o distritales del lugar donde reside la persona en situación de desplazamiento, evaluarán cada dos años las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento.  Esta evaluación se realizará a través de los mecanismos existentes para hacer seguimiento a los hogares, y aquellos para declarar cesada la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de acuerdo al artículo anterior.  Las entidades del orden nacional, regional o local, deberán enfocar su oferta institucional para lograr la satisfacción de las necesidades asociadas al desplazamiento, de conformidad con los resultados de la evaluación de cesación.  Parágrafo: Cuando la persona víctima de desplazamiento forzado retorna por sus propios medios, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas deberán proceder a la elaboración del censo y la caracterización del grupo familiar retornado, con el fin de determinar objetivamente si cesaron las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.</p>	<p><b>Artículo 6°. Medidas a favor de los segundos ocupantes en situación de vulnerabilidad.</b> El magistrado especializado mediante decisión debidamente motivada, deberá caracterizar el opositor a quien declara segundo ocupante en condición de vulnerabilidad, para cumplir esta obligación, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas presentará al inicio del proceso un informe sobre las condiciones socioeconómicas del opositor y su núcleo familiar.  El magistrado podrá ordenar a favor del segundo ocupante la compensación económica de que trata el artículo 98 de Ley 1448 de 2011 con fines de equidad social y/o medidas de asistencia y atención consistentes en acceso a tierras, proyectos productivos y de priorización para el ingreso a los programas de vivienda, así como acceso inmediato a otros programas sociales que se estimen necesarios para garantizar su mínimo vital.  Parágrafo. Estas medidas se aplicarán por una sola vez y por núcleo familiar.  <b>Parágrafo.</b> Estas medidas se aplicarán por una sola vez y por núcleo familiar.</p>
<p><b>Artículo 7°.</b> Adiciónese tres párrafos al artículo 71 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:  <b>Artículo 71. Restitución.</b> Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley.  Parágrafo 1°. Las medidas para el restablecimiento de que trata el inciso anterior también podrán ser la compensación, reubicación en un predio de similares características, según se determine en cada caso individual.  Parágrafo 2°. En todo caso quien sea obligado a entregar en restitución su predio, y no hayan tenido relación directa o indirecta con el despojo o agente generador de violencia, deberá ser compensado o reubicado en un predio de similares características.  Parágrafo 3°. El reclamante podrá ser compensado o reubicado en un predio de similares características al solicitado, si se demuestra en el proceso que el actual propietario, tenedor o poseedor del predio objeto de restitución no ha tenido relación directa o indirecta con el despojo y no fue agente generador de violencia, caso en el cual este último podrá continuar ejerciendo la propiedad, tenencia u ocupación sobre el mismo.</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> El Ministerio de Agricultura, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Ministerio de Vivienda y la Defensoría del Pueblo bajo la coordinación del Ministerio del Interior, en el término de dos (2) años diseñarán e implementarán la política pública dirigida a garantizar a los segundos ocupantes en condición de vulnerabilidad, la ejecución de las medidas de asistencia y atención señaladas en el artículo 6° de la presente ley.</p>
<p><b>Artículo 8°.</b> Modifíquese el inciso primero y segundo del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y elimínese el penúltimo inciso del artículo, el cual quedará así:  <b>Artículo 72. Acciones de restitución de los despojados.</b> El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras, <u>la reubicación en un predio de similares características o la compensación en favor de los despojados y desplazados.</u></p>	<p><b>SE ELIMINA</b></p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Las acciones de reparación de los despojados de sus predios y de quienes vendieron de manera forzosa los mismos son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado, la reubicación en un predio de similares o iguales características, o el reconocimiento de una compensación.</p> <p>En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.</p> <p>La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los (6) seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>	
<p><b>Artículo 9°.</b> Adiciónese el numeral 9, 10 y 11 al artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 73. Principios de la restitución.</b> La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo posrestitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.</li> <li>2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista este derecho.</li> <li>3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas.</li> <li>4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.</li> <li>5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación.</li> <li>6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas.</li> <li>7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.</li> <li>8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.</li> <li>9. Confianza legítima. Las entidades administrativas y autoridades judiciales competentes para adelantar las distintas etapas en el marco de un proceso de restitución de tierra deberán en sus decisiones observar el principio constitucional de la confianza legítima.</li> </ol>	<p><b>SE ELIMINA</b></p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>10. Doble instancia. Se garantizará el principio de la doble instancia en las sentencias y los autos interlocutorios, y autos que deciden sobre pruebas.</p> <p>11. Acción sin daño. Se garantiza la aplicación del enfoque de acción sin daño, al momento de dictar la respectiva sentencia, debiéndose tener en cuenta los efectos gravosos o un impacto negativo a terceros de buena fe que hacen parte o no del proceso.</p>	
<p><b>Artículo 10.</b> Agréguese una condición al artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, agréguese los títulos para los conceptos de despojo y abandono forzado y agréguese un inciso al artículo, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 74. Despojo, abandono forzado de tierras, venta forzada.</b> Para todos los efectos legales, téngase en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>DESPOJO: Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.</p> <p>ABANDONO FORZADO: Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.</p> <p>La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.</p> <p>El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.</p> <p>Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojados no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.</p> <p>El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.</p> <p>VENTA FORZADA: Se entiende por venta forzada la llevada a cabo por una persona impulsada por el temor o el miedo propiciado en el marco de la violencia generalizada, sin que mediere de manera directa ninguna de las circunstancias consagradas en el artículo 3° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.</p>	<p><b>SE ELIMINA</b></p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p><b>Artículo 11.</b> Modifíquese el inciso primero del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y adiciónese un nuevo párrafo al artículo, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 75. Titulares del derecho de restitución.</b> Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto forzadas a venderlos o abandonarlos como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas, abandonadas forzosamente, o vendidas de manera forzada, la restitución en un predio de similares características o la compensación en los términos establecidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Se exceptúan del derecho a la reclamación por la vía de restitución:</p> <p>a) Quienes hayan obtenido la posesión de manera viciada, clandestina o violenta, sea de manera directa o indirecta o a través de la comisión de cualquier delito;</p> <p>b) Quienes hayan obtenido la explotación de bienes baldíos, o bienes provenientes del Fondo Nacional Agrario, en los mismos términos del literal anterior.</p>	<p><b>SE ELIMINA</b></p>
<p><b>Artículo 12.</b> Modifíquese el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, adiciónese un nuevo inciso, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 76. Registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente.</b> Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.</p> <p>El registro se implementará en forma gradual y progresiva, de conformidad con el reglamento, teniendo en cuenta la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno. La conformación y administración del registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que se crea por esta ley.</p> <p>La inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesado. En el registro se determinará el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio. Cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos, la Unidad los inscribirá individualmente en el registro. En este caso se tramitarán todas las solicitudes de restitución y compensación en el mismo proceso.</p> <p>Una vez recibida la solicitud de inscripción de un predio en el registro por la parte interesada, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas comunicará de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, a fin de que pueda aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe, conforme a la ley. Esta Unidad tiene un término de sesenta (60) días, contados a partir del momento en que acometa el estudio conforme con el inciso segundo de este artículo, para decidir sobre su inclusión en el</p>	<p><b>SE ELIMINA</b></p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>registro. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.</p> <p>En el trámite de inclusión en el Registro de Tierras presuntamente Despojadas Abandonadas Forzosamente, la entidad competente deberá garantizar al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, el derecho de conocer la solicitud, formular alegaciones, contradecir pruebas, desvirtuar la pretensión de inclusión del predio reclamado en el registro y todas las demás actuaciones que garanticen el debido proceso administrativo, debiéndose notificar todas las actuaciones.</p> <p>La inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este capítulo.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá acceso a todas las bases de datos sobre las víctimas de despojo o abandono forzado, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de los catastros descentralizados, de las notarías, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, de la Superintendencia de Notariado y Registro, de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, entre otros.</p> <p>Para estos efectos, las entidades dispondrán de servicios de intercambio de información en tiempo real con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con base en los estándares de seguridad y políticas definidas en el Decreto 1151 de 2008 sobre la estrategia de Gobierno en Línea.</p> <p>En los casos en que la infraestructura tecnológica no permita el intercambio de información en tiempo real, los servidores públicos de las entidades y organizaciones respectivas deberán entregar la información en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la solicitud. Los servidores públicos que obstruyan el acceso a la información o incumplan con esta obligación, incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 1°. Las autoridades que reciban información acerca del abandono forzado y de despojo de tierras deben remitir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al día hábil siguiente a su recibo, toda la información correspondiente con el objetivo de agilizar la inscripción en el registro y los procesos de restitución.</p> <p>Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá permitir el acceso a la información por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en aras de garantizar la integridad e interoperatividad de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p>	
<p><b>Artículo 13.</b> Elimínese lo dispuesto en la norma vigente en literal (e) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y modifíquese el numeral 3 y 4, y elimínese el numeral 5 del artículo, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 77. Presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas.</b> En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:</p> <p>1. Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el</p>	SE ELIMINA

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la Ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.</p> <p>2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:</p> <p>a) En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes;</p> <p>b) Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo;</p> <p>c) Con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros;</p> <p>d) En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción;</p> <p>e) Frente a propiedad adjudicada de conformidad con la Ley 135 de 1961 y el Decreto número 561 de 1989, a empresas comunitarias, asociaciones o cooperativas campesinas, cuando con posterioridad al desplazamiento forzado se haya dado una transformación en los socios integrantes de la empresa.</p> <p>3. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho.</p>	



TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>4. Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de qué trata la presente Ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.</p>	
<p><b>Artículo 14.</b> Modifíquese el título del Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo al artículo, el cual quedará así:  <b>Artículo 78. Carga de la prueba.</b> Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo o la venta forzada, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.  Parágrafo. Cuando quien actúe como opositor demuestre sumariamente que dentro del mismo inmueble reclamado también fue víctima en los términos señalados en los artículos 3° y 75 de la presente Ley, se le dará el mismo tratamiento dentro del trámite administrativo y/o judicial que a la víctima reclamante.</p>	SE ELIMINA
<p><b>Artículo 15.</b> Modifíquese el inciso primero y segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y elimínese el inciso tercero del Artículo, el cual quedará así:  <b>Artículo 79. Competencia para conocer de los procesos de restitución.</b> Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y de formalización de títulos de quienes abandonaron y vendieron de manera forzosa sus predios o fueron despojados de los mismos, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso, y en primera instancia de los procesos en los cuales se reconozcan opositores dentro de los estos hasta dictar sentencia.  Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en segunda instancia los procesos de restitución de tierras y de formalización de títulos de quienes abandonaron y vendieron de manera forzosa sus predios o fueron despojados de los mismos, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso. Así mismo, conocerán de las consultas de las sentencias dictadas por los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras.  Las sentencias proferidas por los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras que no decreten la restitución a favor del despojado serán objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías de los despojados.  Parágrafo 1°. Los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil especializados en restitución de tierras, podrán decretar de oficio las pruebas adicionales que consideren necesarias, las que se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días.  Parágrafo 2°. Donde no exista Juez civil del Circuito especializado en restitución de tierras, podrá presentarse la demanda de restitución ante cualquier juez civil municipal, del circuito o promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá remitirla al funcionario competente.</p>	SE ELIMINA
<p><b>Artículo 16.</b> Modifíquese el inciso primero del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:  <b>Artículo 81. Legitimación.</b> Serán titulares de la acción regulada en esta Ley:</p>	

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas en el marco del contexto de violencia generalizada que llevaron al despojo, venta o abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.</p> <p>En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.</p>	
<p><b>Artículo 17.</b> Modifíquese el inciso primero del artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, y agréguese un inciso al artículo, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 82. <i>Solicitud de restitución o formalización por parte de la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas.</i></b> La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas podrá solicitar al Juez o Magistrado la titulación y entrega del respectivo predio incluido en el registro de tierras despojadas a favor del titular de la acción y representarlo en el proceso cuando se trate de despojo o desplazamiento forzado.</p> <p>En los casos de venta forzada fundamentada en un contexto de violencia generalizada, la solicitud podrá ser la reubicación en otro predio de similares características, siempre y cuando la persona que reclama cumpla los requisitos establecidos en la Ley, de lo contrario aplicará compensación.</p> <p>Parágrafo. Los titulares de la acción pueden tramitar en forma colectiva las solicitudes de restitución o formalización de predios registrados en la Unidad, en las cuales se dé uniformidad con respecto a la vecindad de los bienes despojados o abandonados, el tiempo y la causa del desplazamiento.</p>	<p><b>SE ELIMINA</b></p>
<p><b>Artículo 18.</b> Adiciónese el literal (f) al Artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 86. <i>Admisión de la solicitud.</i></b> El auto que admita la solicitud deberá disponer:</p> <p>a) La inscripción de la solicitud en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicando el folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al Magistrado, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción;</p> <p>b) La sustracción provisional del comercio del predio o de los predios cuya restitución se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia;</p> <p>c) La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que hubieran iniciado ante la justicia ordinaria, en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación;</p>	

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>d) La notificación del inicio del proceso al representante legal del municipio a donde esté ubicado el predio, y al Ministerio Público;</p> <p>e) La publicación de la admisión de la solicitud, en un diario de amplia circulación nacional, con inclusión de la identificación del predio y los nombres e identificación de la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio cuya restitución se solicita, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.</p> <p><b>(f) Notificación al propietario, poseedor u ocupante actual.</b> La notificación al propietario, poseedor u ocupante actual del auto que admite la demanda de restitución o formalización de predios, deberá realizarse con estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Título II, artículos 291 y 292, del Código General del Proceso.</p> <p>Para el procedimiento de notificación personal, el juez tendrá en cuenta la dirección aportada por el propietario, poseedor u ocupante en el escrito de contestación en la etapa administrativa o en su defecto, en la dirección del predio solicitado en restitución.</p> <p>Esta misma notificación se aplicará para la etapa de registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente a la cual se refiere esta ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Adicionalmente el Juez o Magistrado en este auto o en cualquier estado del proceso podrá decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se estuviere causando sobre el inmueble.</p>	
<p><b>Artículo 19.</b> Modifíquese el inciso 1 al Artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 87. <i>Traslado de la solicitud.</i></b> El traslado de la solicitud se surtirá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención, a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución.</p> <p>Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días.</p>	SE ELIMINA
<p><b>Artículo 20.</b> Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y adiciónese un nuevo párrafo al artículo, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 88. <i>Oposiciones.</i></b> Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la solicitud, las cuales se entenderán presentadas bajo la gravedad del juramento. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valoradas y tenidas en cuenta por el Juez o Magistrado.</p> <p>El término se duplicará cuando en la misma demanda se presenten cinco o más reclamaciones o se acumulen varias demandas que sumen cinco o más reclamaciones.</p> <p>En ningún caso la Unidad Administrativa Especial de Gestión para la Restitución de Tierras podrá intervenir como opositora, la oposición solo puede ser presentada por los ocupantes, compradores de buena fe, y la representación debe darse a través de la defensoría del pueblo o abogados particulares.</p>	SE ELIMINA

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho, condición de segundo ocupante y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.</p> <p>Cuando la solicitud haya sido presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en este capítulo y no se presenten opositores, el Juez en única instancia procederá a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado con la solicitud.</p> <p>Parágrafo. Se entiende por buena fe exenta de culpa la conciencia de haber actuado correctamente y la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación.</p> <p>Cuando sobre un mismo predio reclamado coincidan como víctimas el reclamante y opositor, se les deberá darles el mismo tratamiento en el marco del bloque de constitucionalidad colombiano.</p> <p>En el marco del principio de legalidad y confianza legítima en ningún caso podrá exigírsele al actual ocupante, tenedor, poseedor, propietario del predio solicitado en restitución requisitos no consagrados en la ley civil al momento de la compra o negocio jurídico de adquisición del predio.</p>	
<p><b>Artículo 21.</b> Elimínese el final del inciso primero del Artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, y elimínese el inciso tercero del Artículo el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 89. Pruebas.</b> Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la Ley. En particular el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. (Texto eliminado).</p> <p>El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente.</p>	SE ELIMINA
<p><b>Artículo 22.</b> Modifíquese el inciso primero del Artículo 92 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 92. Recurso de revisión de la sentencia.</b> Contra la sentencia se podrá interponer el recurso de revisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en los términos de los artículos 354 y siguientes de la ley 1564 de 2012.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia proferirá los autos interlocutorios en un término no mayor de diez (10) días y decisión en un término máximo de dos (2) meses.</p>	SE ELIMINA
<p><b>Artículo 23.</b> Modifíquese el inciso primero del Artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 93. Notificaciones.</b> Los actos administrativos y las providencias que se dicten se notificarán personalmente en las direcciones señaladas en la demanda y en la contestación de la misma, respectivamente o al correo electrónico que señalen los intervinientes, y lo dispuesto en el título II, artículos 291 y 292, del Código General del Proceso.</p>	SE ELIMINA
<p><b>Artículo 24.</b> Modifíquese el inciso primero del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 y adiciónese el literal (e), el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 97. Compensaciones en especie y reubicación.</b> El solicitante podrá pedir al juez o magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas,</p>	SE ELIMINA

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>le entregue un bien inmueble de similares características al despojado o a quien vendió forzosamente en el marco de un contexto de violencia generalizada, cuando se dé alguna de las siguientes razones:</p> <p>a) Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;</p> <p>b) Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;</p> <p>c) Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.</p> <p>d) Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo;</p> <p>e) Cuando al opositor se le reconozca la condición de segundo ocupante mediante sentencia proferida por el Juez o Magistrado competente.</p>	
<p><b>Artículo 25.</b> Modifíquese el inciso primero del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.</p> <p><b>Artículo 98. Pago de compensaciones.</b> El valor de las compensaciones que decreta la sentencia a favor de los opositores, que probaron la buena fe exenta de culpa o la condición de segundos ocupantes dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso.</p> <p>En los casos en que no sea procedente adelantar el proceso, y cuando de conformidad con el artículo 97 proceda la compensación en especie u otras compensaciones ordenadas en la sentencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá competencia para acordar y pagar la compensación económica correspondiente, con cargo a los recursos del fondo. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p> <p>El valor de las compensaciones monetarias deberá ser pagado en dinero.</p>	SE ELIMINA
<p><b>Artículo 26.</b> Modifíquese el inciso 1 y segundo del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 99. Contratos para el uso del predio restituido.</b> Cuando existan proyectos agroindustriales productivos en el predio objeto de restitución y con el propósito de la salvaguarda del mismo, el juez o magistrados podrá autorizar, mediante el trámite incidental, o en el marco de las competencias otorgadas del artículo 102 de la presente ley la celebración de contratos entre los beneficiarios de la restitución y el opositor -propietario del proyecto productivo- que no hubiere participado del despojo de manera directa o por interpuesta persona, sobre la base del reconocimiento del derecho de dominio del restituido o restituidos.</p> <p>Cuando no se pruebe como mínimo la buena fe simple, el juez o magistrado entregará el proyecto productivo al Ministerio de Agricultura para que tome las determinaciones pertinentes para mantener la continuidad del proyecto, incluyendo al beneficiario de la restitución.</p> <p>El Magistrado velará por la protección de los derechos de los intervinientes en el proceso y que estos obtengan una retribución económica adecuada.</p>	SE ELIMINA
<p><b>Artículo 27.</b> Agréguese dos incisos al artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 100. Entrega del predio restituido.</b> La entrega del predio objeto de restitución se hará al despojado en forma directa cuando este sea el solicitante, o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a favor del despojado, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.</p>	SE ELIMINA

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Para la entrega del inmueble el Juez o Magistrado de conocimiento practicará la respectiva diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días y para ello podrá comisionar al Juez Municipal, quien tendrá el mismo término para cumplir con la comisión. Las autoridades de policía prestarán su concurso inmediato para el desalojo del predio. De la diligencia se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna.</p> <p>Si en el predio no se hallaran habitantes al momento de la diligencia de desalojo se procederá a practicar el allanamiento, de conformidad con los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil. En este caso se realizará un inventario de los bienes, dejándolos al cuidado de un depositario.</p> <p>En la práctica del desalojo deberá quedar constancia de las personas que fueron desalojadas y el lugar hacia donde se dirigen en aras de salvaguardar sus condiciones mínimas de subsistencia.</p> <p>En caso de la existencia de menores de edad al momento del desalojo, el funcionario que realice la diligencia deberá comunicar de inmediato al juez o magistrado que adoptó la decisión para que tome medidas urgentes y necesarias en aras de evitar que los menores de edad sean vulnerados en sus derechos fundamentales.</p>	
<p><b>Artículo 28.</b> Modifíquese el inciso segundo del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 101. Protección de la restitución.</b> Para proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado.</p> <p>Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negocio jurídico o contrato en que se ceda la libre disposición o se entregue bajo cualquier modalidad de tenencia las tierras restituidas dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución.</p> <p>Parágrafo. La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p>	SE ELIMINA
<p><b>Artículo 29.</b> Modifíquese el inciso primero del Artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 102. Mantenimiento de competencia después del fallo.</b> Después de dictar sentencia, el Juez o Magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen la protección de los derechos y garantías de los intervinientes, aplicando el concepto de la acción sin daño en el marco de la justicia transicional, el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.</p>	SE ELIMINA
<p><b>Artículo 30.</b> Agréguese un parágrafo al artículo 120 de la Ley 1448 de 2011</p> <p><b>Artículo 120. Régimen penal.</b> El que obtenga la inscripción en el registro de tierras despojadas alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de ocho (8) a doce (12) años. De la misma manera, el servidor público que teniendo conocimiento de la alteración o simulación fraudulenta, facilite, o efectúe la inscripción en el registro de tierras despojadas, incurrirá en la misma pena e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.</p>	SE ELIMINA

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Las mismas penas se impondrán al que presente ante el Tribunal solicitud de restitución de tierras en desarrollo de las disposiciones de esta Ley, sin tener la calidad de despojado, o a quien presente oposición a una solicitud de restitución, a través de medios fraudulentos o documentos falsos y a quien emplee en el proceso pruebas que no correspondan con la realidad.</p> <p>Quiénes acudan al proceso y confiesen la ilegalidad de los títulos o el despojo de las tierras o de los derechos reclamados en el proceso se harán beneficiarios al principio de oportunidad previsto en el Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Parágrafo. De igual forma incurrirá en prisión de ocho (8) a doce (12) años, quien incite o persuada con fines políticos, ideológicos o económicos a una persona para iniciar el procedimiento de reclamación de tierras, sin tener la calidad de despojado, desplazado o haber vendido con temor en el marco de la violencia.</p>	
<p><b>Artículo 31. Vigencia y derogatorias.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 8°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>

### VIII. PROPOSICIÓN

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, me permito rendir informe de **Ponencia Positiva con Modificaciones** y respetuosamente propongo a los honorables Senadores de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, dar primer debate al **Proyecto de ley número 131 de 2018 Senado**, “*por medio de la cual se establece medidas de protección para los segundos ocupantes en condición de vulnerabilidad reconocidos en los procesos de restitución de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones*”, de conformidad al texto propuesto.

Del honorable Congresista,



CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABON  
Senador de la República

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2018 SENADO

*por medio de la cual se establece medidas de protección para los segundos ocupantes en condición de vulnerabilidad reconocidos en los procesos de restitución de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente iniciativa tiene por objeto establecer medidas de protección, dirigidas al segundo ocupante en condición de vulnerabilidad reconocido como tal dentro del proceso de restitución de tierras contemplado en la Ley 1448 de 2011, sin que ello implique la

imposición de nuevas cargas a las víctimas que solicitan la restitución de sus tierras.

No se podrá entender en ningún caso, que el segundo ocupante en condición de vulnerabilidad esta eximido del cumplimiento de los presupuestos sustanciales y procesales fijados en los procesos de restitución de tierras, a excepción de lo contemplado en la presente ley.

**Artículo 2°. Segundos Ocupantes en condición de vulnerabilidad.** Se considera segundo ocupante aquella persona natural en condición de vulnerabilidad que actúan como opositor dentro del proceso judicial de restitución de tierras en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio solicitado en restitución, y que no tuvo ninguna relación directa o indirecta con el conflicto armado, ni con los hechos que dieron lugar al despojo y/o al abandono forzado del predio. Para determinar la vulnerabilidad del segundo ocupante, el magistrado especializado tendrá en cuenta el cumplimiento de al menos dos o más de las siguientes condiciones:

1. Estar reconocido como víctima del conflicto armado en el Registro Único de Víctimas (RUV) con anterioridad a la adquisición, posesión o tenencia del predio objeto de restitución.
2. Ser o haber sido víctima de catástrofes naturales.
3. Acreditar que la suma de los ingresos mensuales del núcleo familiar, no superan la línea de pobreza extrema.
4. Demostrar sumariamente dependencia económica exclusiva de la explotación del predio objeto de restitución.
5. No poseer tierra para habitar o alternativas de vivienda.
6. Presencia en el núcleo familiar de personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas o niños.
7. Y en general aquellas condiciones particulares, que lo pondrían en una situación grave

o difícil para su subsistencia y la de su núcleo familiar, en razón de una decisión que le exige desprenderse de su relación jurídica y material con el predio.

**Parágrafo 1°.** El magistrado especializado deberá adelantar todas las actuaciones necesarias incluyendo el decreto y la práctica de pruebas de oficio para garantizar la verdad real y la existencia de la vulnerabilidad alegada por el opositor; en todo caso deberá garantizar que todas las partes dentro del proceso de restitución tengan asistencia jurídica desde el inicio.

**Parágrafo 2°.** La calidad de segundo ocupante en condición de vulnerabilidad será reconocida en cualquier momento del proceso por el magistrado especializado y declarado en la providencia judicial donde se da por terminado el proceso, en la cual deberá dar prevalencia al derecho sustancial.

**Artículo 3°. Acceso a la justicia.** Corresponde a la Defensoría del Pueblo a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública adelantar las labores de asesoría, orientación, acompañamiento y representación judicial de aquellas personas que consideren cumplir con las condiciones previstas en el artículo 2° de la presente ley, y que se encuentren en debilidad procesal para ser parte del proceso.

Para los efectos de esta ley, se entiende por debilidad procesal la ausencia de asesoría legal, de medios económicos o técnicos para obtener las pruebas requeridas, dificultades para acudir al proceso, o similares circunstancias que ameriten un tratamiento diferencial.

En los casos donde el segundo ocupante en condición de vulnerabilidad esté reconocido previamente como víctima en el Registro Único de Víctimas (RUV), el acompañamiento y representación judicial estará en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral.

**Artículo 4°. Buena fe exenta de culpa para los segundos ocupantes en situación de vulnerabilidad.** En aquellos casos donde se alegue la condición de vulnerabilidad manifiesta del segundo ocupante, el magistrado especializado deberá efectuar un análisis flexible y diferenciado sobre el cumplimiento de los requisitos sustanciales, y las cargas probatorias que se exige en el proceso judicial para demostrar la buena fe exenta de culpa o inaplicar este requisito en casos excepcionales.

La flexibilización o inaplicación de este requisito nunca deberá favorecer, legalizar ni legitimar el despojo del patrimonio de las víctimas; no podrá aplicarse a la persona natural que no enfrenta ninguna condición de vulnerabilidad o a quien haya tenido alguna relación directa o indirecta con el conflicto armado ni con los hechos que dieron lugar al despojo y/o al abandono forzado del predio.

El magistrado especializado en todo caso proferirá desde el inicio del proceso, las órdenes

encaminadas a superar los obstáculos y redistribuir el equilibrio de las partes sin que esto implique la imposición de cargas a las víctimas solicitantes de restitución.

**Artículo 5°. Prohibición.** La persona natural que no enfrenta ninguna condición de vulnerabilidad o a quien haya tenido alguna relación directa o indirecta con el conflicto armado o con los hechos que dieron lugar al despojo y/o al abandono forzado del predio, no será eximida en ningún caso del requisito de probar la buena fe exenta de culpa para acceder a la compensación contemplada en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

**Artículo 6°. Medidas a favor de los segundos ocupantes en situación de vulnerabilidad.** El magistrado especializado mediante decisión debidamente motivada, deberá caracterizar el opositor a quien declara segundo ocupante en condición de vulnerabilidad, para cumplir esta obligación, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas presentará, al inicio del proceso un informe sobre las condiciones socio económico del opositor y su núcleo familiar.


El Magistrado podrá ordenar favor del segundo ocupante la compensación económica de que trata el artículo 98 de Ley 1448 de 2011 con fines de equidad social y/o medidas de asistencia y atención consistentes en acceso a tierras, proyectos productivos y de priorización para el ingreso a los programas de vivienda, así como acceso inmediato a otros programas sociales que se estimen necesarios para garantizar su mínimo vital.

Parágrafo. Estas medidas se aplicarán por una sola vez y por núcleo familiar.

**Artículo 7°.** El Ministerio de Agricultura, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Ministerio de Vivienda y la Defensoría del Pueblo bajo la coordinación del Ministerio del Interior, en el término de dos (2) años diseñarán e implementarán la política pública dirigida a garantizar a los segundos ocupantes en condición de vulnerabilidad, la ejecución de las medidas de asistencia y atención señaladas en el artículo 6° de la presente ley.

**Artículo 8°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Del honorable Congreso,

  
**CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABON**  
 Senador de la República